

**INFORME No. 45/20**

**PETICIÓN 91-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FLORENTINO CERÓN CARDOZO Y FAMILIA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 55

25 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 45/20. Petición 91-10. Admisibilidad. Florentino Cardozo Cerón y familia. Perú. 25 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Florentino Cerón Cardozo |
| **Presunta víctima:** | Florentino Cerón Cardozo, Lidia Juana Barrueta Gallardo y M.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (Integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 y 2 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de enero de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de marzo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 diciembre de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de mayo, 26 de noviembre de 2016, 22 de enero de 2017, 7 de enero y 8 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de febrero de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[5]](#footnote-6) (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991), y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[6]](#footnote-7) (depósito de instrumento realizado el 4 de junio de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No, en los términos de la sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (Integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6, y 8 de la CIPST, y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Si, en los términos de la sección VII |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega que el Estado es responsable por la detención ilegal de las presuntas víctimas, los actos de tortura cometidos en su contra, así como el procesamiento penal por el delito de terrorismo, llevado a cabo violando sus garantías judiciales, entre ellas ser juzgado dos veces por el mismo delito y bajo la normativa antiterrorista. El peticionario y presunta víctima Florentino Cerón Cardozo señala que fue detenido el 5 de julio de 2003, en la ciudad de Huancayo por miembros de la Policía Antiterrorista de manera irregular y sin una orden judicial. Aduce que durante tres horas estuvo secuestrado, fue torturado psicológicamente y amenazado con la muerte y desaparición de su familia.
2. El peticionario señala que posteriormente fue trasladado a su domicilio, donde la Tercera Fiscalía Provincial de Terrorismo se hizo presente y que en dicho momento le manifestó a la fiscal que su pareja Lidia Juana Barrueta Gallardo (en adelante “la señora Barrueta”) era inocente, que suplicó para que no la lastimaran pues ella padecía graves enfermedades, y que además advirtió a las autoridades de la presencia de su hija de 5 años de edad y una niña de 1 año, que se encontraba temporalmente a su cuidado. Sin embargo, sostiene que su pareja fue agredida físicamente por la fiscal y tratada de manera violenta por los policías, quienes le exigían que se auto inculpara y que reconociera ser parte de la agrupación “Sendero Luminoso”. Manifiesta que sin una orden judicial él, la señora Lidia y las dos niñas fueron recluidos primero en los calabozos de la Policía Antiterrorista de Huancayo y que después fueron trasladados a Lima.
3. Relata que las dos niñas permanecieron 48 horas en los calabozos en las mismas condiciones que el señor Cerón y la señora Barrueta. Indica que el 7 de julio de 2003, su hija de 5 años, la niña M. fue separada de su madre y sometida a un interrogatorio policial en las instalaciones de la Dirección de Lucha contra el Terrorismo (en adelante “DIRCOTE”), sin el consentimiento o presencia de sus progenitores. Alega que en dicho procedimiento la niña presuntamente habría relacionado a la presunta víctima en la comisión de delitos. Afirma que fue sometida a un “protocolo de pericia psicológica” por requerimiento de DIRCOTE. Asimismo, alega que estos procedimientos contaban con el aval y presencia del Fiscal de Familia y un abogado de oficio.
4. La presunta víctima manifiesta que las supuestas declaraciones de su hija, carentes de veracidad y legalidad, fueron utilizadas como prueba en el proceso judicial seguido en contra suya y de su cónyuge. Asimismo, refiere que fue amenazado por funcionarios de DIRCOTE con la muerte de su esposa y quitarle a su hija. Alega que, en complicidad con la Fiscalía de Familia, su hija fue internada en un albergue para niños abandonados, en contra de la voluntad de los padres. Señala que expresamente él y su compañera exigieron la entrega de la niña, a su hermano y su esposa. Sin embargo, refiere que su solicitud no fue escuchada y su hija fue retenida irregularmente en la Aldea Infantil San Ricardo por más de tres meses. Precisa que la situación se agravó debido a que el 11vo Juzgado de Familia de Lima no autorizó la visita de los familiares, el peticionario manifiesta que la niña estuvo aislada e incomunicada durante el tiempo de internación, lo que constituyó una tortura psicológica.
5. Afirma que después de trámites realizados por su hermano, la niña M. le fue entregada con evidentes traumas y daños emocionales, enferma de ácaros y piojos. Manifiesta que los maltratos a su hija fueron realizados con la intención de torturarlo psicológicamente y presionarlo en el proceso judicial. Alega que la señora Barrueta fue torturada física y psicológicamente, que su enfermedad agravó pues sufría de desmayos constantes y era llevada a rastras de las instalaciones de DICORTE para luego trasladarla al Hospital Loayza. Alega que bajo esas condiciones fue coaccionada para auto inculparse, firmar una manifestación y suscribir declaraciones falsas en contra de la presunta víctima.
6. Expresa que se elaboraron atestados policiales irregulares e ilegales, bajo presión y coacción. Señala que no se le permitió contar con la asesoría de un abogado de su elección en las diligencias policiales vulnerando sus garantías judiciales. Manifiesta que todos los hechos de violaciones cometidos contra él, su hija y su pareja fueron denunciados ante la Cruz Roja Internacional, la Defensoría del Pueblo el 8 de septiembre de 2004, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional el 20 de agosto de 2004, así como a la Fiscalía y a las autoridades que conocieron el juicio oral mediante diferentes escritos. Además, especifica que las torturas físicas constan en los exámenes médicos realizados por la DIRCOTE, en las actas del juicio oral y en la historia clínica del centro de salud del establecimiento penitenciario de Chorrillos.
7. Refiere que la señora Barrueta fue condenada por el delito de terrorismo en agravio del Estado, e internada en el Penal Anexo Mujeres-Chorrillos. Alega que el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Terrorismo declaró su absolución con fundamento en el artículo 4 del Decreto Ley 25475. Señala que esa sentencia fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia el 6 de octubre de 2006 y por la Sala Penal el 26 de diciembre de 2006. Argumenta que estuvo encarcelada 2 años y 4 meses por un delito que no cometió.
8. Por su parte, manifiesta que el señor Cerón Cardozo fue recluido en el penal Miguel Castro Castro, y que ilegalmente le identificaron con varios nombres con la intención de abrirle 13 procesos judiciales, los cuales fueron acumulados por la Sala Penal Nacional. Señala que posteriormente fue excluido de dichos casos al comprobarse que eran personas distintas. Alega, no obstante, que fue imputado como responsable del mando político y militar del Sendero Luminoso, y que el 19 de noviembre de 2004 la Primera Sala Penal de Huánuco, lo sentenció a 15 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo. Refiere que, bajo el fundamento de ser autor mediato de las diferentes acciones del movimiento terrorista, el fallo fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia el 10 de mayo de 2006 y le fue notificado el 3 de julio de 2009.
9. La presunta víctima manifiesta que, en un segundo juicio, fue acusado por el mismo delito y condenado a 35 años de pena privativa de libertad el 25 de octubre de 2005, sentencia que fue validada por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2006 y notificada en el Penal de Máxima Seguridad de Piedras Gordas el 5 de enero de 2007. Señala que fue juzgado dos veces por la misma causa, transgrediendo el principio “*nos bis in ídem*”. Sostiene que presentó un recurso de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia por ambas sentencias, pero éstas fueron confirmadas. El peticionario manifiesta que el 12 de julio de 2007 interpuso un habeas corpus ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima que fue declarado improcedente el 31 de enero de 2008. Frente a ello, indica que presentó un recurso de apelación, no obstante, desconoce el resultado pues debido a su falta de recursos económicos y a la persecución política desatada contra los defensores de personas procesadas por terrorismo, su abogado dejó el caso y perdió todo contacto con él.
10. Adicionalmente, señala que como parte de una persecución política el año 2013 se le inició un tercer proceso penal, en el que es acusado junto con otras personas de haber cometido un atentado terrorista en la calle Tarata en la ciudad de Lima en julio de 1992. Afirma que el 11 de septiembre de 2018, la Sala Penal Nacional lo condenó a cadena perpetua. Refiere que aún se encuentra a la espera de la notificación de la ejecutoria suprema de dicha decisión.
11. El Estado alega que la Comisión debe declarar la inadmisibilidad de la presente petición, pues fue presentada después del plazo establecido en el artículo 46.1.b de la Convención. Refiere que la notificación más tardía es de 3 de julio de 2009 y la petición fue recibida en la CIDH el 11 de enero de 2010. Asimismo advierte que existe una duplicidad debido a que el peticionario solicitó ser adherido a la P-156-03, la cual habría sido rechazada, y que como ambos casos se basan en argumentos y hechos iguales, la presente petición también debe ser desestimada.
12. Manifiesta que la Comisión carece de competencia para evaluar los procesos penales desarrollados contra la presunta víctima, pues no puede actuar como una cuarta instancia. Asimismo, alega que los medios probatorios utilizados en los procesos judiciales respetaron las garantías judiciales. Indica que la interpretación de la ley, el procedimiento y la valoración de la prueba es un ejercicio de jurisdicción interna, y que no puede ser desarrollado por la Comisión.

**VI. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL**

1. La Comisión toma nota del argumento del Estado referido a la presunta duplicidad de la petición. Al respecto, advierte que la tramitación y análisis de la presente petición desde la etapa de estudio inicial, se realizó de manera autónoma e independiente a la petición referida y que por lo tanto no existe una causal causal de duplicidad que le impida pronunciarse sobre los hechos que aquí se denuncian.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario refiere que en un primer proceso penal fue condenado a 15 años de cárcel y la sentencia que confirmó tal decisión fue emitida el 10 de mayo de 2006 y notificada el 3 de julio de 2009. Expone que en el segundo proceso, la pena de 35 años de prisión, fue confirmada el 2 de octubre de 2006 y notificada en el Penal de Máxima Seguridad de Piedras Gordas el 5 de enero de 2007. Sostiene que contra ambas decisiones interpuso un habeas corpus que fue rechazado el 31 de enero de 2008 y que presentó un recurso de apelación, cuya resolución desconoce hasta la fecha. Además, informa que en el marco del proceso seguido en su contra por el caso Tarata, fue condenado a cadena perpetua el 11 de septiembre de 2018. A su turno, el Estado defiende la extemporaneidad de la petición debido a que fue presentada después del plazo de seis meses establecido en la Convención.
2. La Comisión recuerda que en casos en los que se alegan torturas y/o violaciones al derecho a la integridad personal, el recurso adecuado y efectivo es una investigación y proceso penal, y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. En tal sentido, en relación con los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que “las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades”[[7]](#footnote-8). De la documentación aportada por las partes, la Comisión observa que las alegadas torturas y afectaciones a la integridad personal cometidas contra el señor Cardozo, la señora Barrueta y la niña M., fueron o debieron ser conocidas por el Estado, con las denuncias ante diferentes autoridades realizadas por el peticionario, así como los escritos presentados durante el desarrollo de su proceso a los jueces que conocieron su caso. Así, la Comisión nota que, hasta la fecha, las autoridades judiciales no han dispuesto el inicio de algún tipo de investigaciones. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención.
3. En relación con los alegatos referidos a la detención ilegal y los juicios penales desarrollados contra la presunta víctima, la información aportada por las partes indica que el señor Cardozo impugnó las dos sentencias condenatorias, siendo ambas confirmadas por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias de 10 de mayo y 2 de octubre de 2006. Adicionalmente, la Comisión observa que se presentó un recurso de habeas corpus, el 12 de julio de 2007 y frente al respectivo rechazo interpuso una apelación, sin que se conozca hasta el momento su resultado. Por otra parte, toma nota que el peticionario informó encontrarse esperando la notificación de la ejecutoria suprema de la sentencia condenatoria emitida el 11 de septiembre de 2018. En consecuencia, la CIDH concluye que la presente petición satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
4. Finalmente, la Comisión observa que la petición, fechada en diciembre de 2009 y enviada por correo postal, fue recibida en la CIDH el 11 de enero de 2010, y que la última notificación fue realizada el 3 de julio de 2009. Al respecto, de acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, y dada la naturaleza de los hechos denunciados, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada detención ilegal de las presuntas víctimas, los supuestos actos de tortura cometidos en su contra, así como el procesamiento penal por el delito de terrorismo, presuntamente llevado a cabo violando sus garantías judiciales, entre ellas ser juzgado dos veces por el mismo delito y bajo la normativa antiterrorista, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo, pues de corroborarse como ciertos los hechos denunciados, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio del señor Florentino Cerón Cardozo y la señora Lidia Juana Barrueta Gallardo.
2. Asimismo, la alegada detención ilegal, interrogatorio, separación de sus padres e internamiento de la niña M. en la Aldea infantil San Ricardo, así como los supuestos malos tratos que recibidos en dicho centro infantil, no resultan manifiestamente infundados y podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 25 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2., en perjuicio de la niña M.
3. Finalmente, en cuanto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 17, 19, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Margarette May Macaulay y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se mantiene en reserva el nombre de la presunta víctima (en adelante “M.”) por tratarse de una niña al momento de los hechos denunciados. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “CIPST” [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “Convención de Belem do Pará". [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 176/18, Petición 1040-08. Admisibilidad. José Luis Altamirano Salvador. Perú. 26 de diciembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-8)